

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

DENTRO	
Por un mes..... ptas.	2
Por tres meses.. —	5'50
Por seis meses.. —	10'50
Por un año..... —	20'50
FUERA	
Por un mes..... ptas.	2'50
Por tres meses.. —	7
Por seis meses... —	12'50
Por un año..... —	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Junio)

GOBIERNO CIVIL

Ganadería.—CIRCULAR

En atención á las diferentes consultas que se elevan á esta Junta central sobre la interpretación de algunas reglas y conceptos acerca de lo ordenado en Real decreto de 28 de Enero último, y en evitación de los perjuicios, tanto de tiempo como materiales, que la diversidad de criterio pudieran originar, ruego á su Autoridad, que bien publicándolas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia ó empleando el medio que juzgue más adecuado, lleguen á conocimiento de las Juntas municipales las siguientes instrucciones aclaratorias:

1.º Los propietarios de ganado caballar ó mular al hacer la inscripción de este en la hoja declaratoria, deberán efectuarla empleando un renglón para cada cabeza de ganado. Se exceptúa el caso en que tuviesen varias de igual reseña, las cuales podrán anotar en un solo grupo.

Las casillas comprendidas bajo el epigrafe «Ganaderías», solo serán empleadas por los propietarios que las tuviesen con su correspondiente hierro.

Cuando ocurriese en su ganado alguna alta ó baja, lo participarán á la Junta municipal reclamando de esta, al efecto, la hoja tatonaria á que se refiere la regla 3.º de las instrucciones circuladas y que devolverán á aquella firmada y con la correspondiente anotación.

2.º Para la formación del triplicado resumen, que una vez recogidas las hojas declaratorias han de formalizar las Juntas municipales según determina la regla 6.º de las citadas instrucciones, tendrán aquellos presente que los referidos resúmenes han de ser copia exacta de lo consignado en las expresadas hojas.

3.º Las Juntas municipales conservarán encarpetadas las hojas declaratorias, foliándolas convenientemente y formalizando un registro en el que se exprese el folio que corresponde á la de cada propietario, con el objeto de poder hallarla prontamente siempre que fuese necesario.

4.º Siempre que se entreguen á los propietarios hojas de movimiento de alta y baja, se anotarán sus nombres en los talones á que aquellas van unidas, los cuales se conservarán para la debida constancia. Una vez devueltas dichas hojas, se procederá á expresar en sus talones el concepto del movimiento ocurrido, que así mismo se anotará detalladamente en las hojas declaratorias correspondientes á los propietarios de referencia. Las expresadas hojas de alta y baja, se conservarán archivadas como documentos de comprobación.

5.º Para formalizar las Juntas municipales el registro general de altas y bajas que dispone la regla 7.º de sus instrucciones, emplearán hojas de las destinadas á la formación de los resúmenes, puesto que su encasillado es el mismo que el prevenido para aquel. Las Juntas provinciales, emplearán igualmente las referidas hojas resúmenes para la formación del libro registro á que hace referencia la regla 4.º de las instrucciones publicadas para ellas en Real decreto de 28 de Enero último.

6.º Queda exceptuado de su inscripción estadística todo el ganado perteneciente al Estado, que preste sus servicios en el Ejército, toda vez que de su número, condiciones y movimiento diario

de alta y baja, existe noticia exacta en el Ministerio de la Guerra.

7.º No existiendo en esta Junta central consignación de cantidad alguna con que poder atender á los pequeños gastos que los trabajos estadísticos pudieran originar á las Juntas provinciales y municipales, es de esperar que con los elementos que les son propios ó con los que su buen celo les sugiera, atiendan con todo interés al desempeño de tan importante servicio.

Logroño 16 de Junio de 1902.

El Gobernador interino,  
Tirso Alonso.

Sección de Obras públicas  
CARRETERAS

Aprobados técnicamente por Real orden de 6 del corriente los proyectos de los trozos 3.º y 4.º de la carretera de tercer orden de Rincón de Soto á Arnedo en esta provincia, procede la instrucción del expediente informativo que ha de preceder á la aprobación definitiva de los proyectos.

En su consecuencia, según lo dispuesto en el art. 14 del reglamento de 10 de Agosto de 1877, dictado para la ejecución de la ley de Carreteras de 4 de Mayo del mismo año, los proyectos de dichos trozos de carretera estarán expuestos al público en la Sección de Obras públicas de este Gobierno civil, durante el plazo de cuarenta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta circular, para que las Corporaciones y personas interesadas puedan hacer las observaciones que tengan por convenientes dentro del expresado plazo.

Logroño 16 de Junio de 1902.

El Gobernador interino,  
Tirso Alonso.

AGUAS

Don Andrés Montalvo y García, vecino de Canales de la Sierra, ha presentado un proyecto de aprovechamiento de aguas públicas, solicitando derivar 100

litros de agua por segundo del arroyo Canalizas, en jurisdicción de Canales, con destino á fuerza motriz.

Lo que se anuncia al público á los efectos del art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, señalando un plazo de 30 días contados desde la fecha de la publicación de este anuncio para admitir las reclamaciones que se presenten; advirtiéndole que en este Gobierno civil se hallan de manifiesto á las horas hábiles de oficina el expediente y proyecto de referencia.

A continuación se inserta la nota expresiva de los particulares de este proyecto.

Logroño 16 de Junio de 1902.

El Gobernador interino,  
Tirso Alonso.

\*\*

Nota de publicación.

Don Andrés Montalvo y García, vecino de Canales de la Sierra, provincia de Logroño, solicita el aprovechamiento del caudal medio de aguas invernales del arroyo Canalizas, estimado en 100 litros en el paraje conocido por «El Carmen», jurisdicción de Canales, en un salto de 15 metros destinando la energía producida á mover una sierra de madera.

La toma se hará por medio de una presa á unos 30 metros aguas abajo del desagüe de la antigua rueda hidráulica, y las aguas llegarán por medio de una tubería de 183 metros de longitud, emplazada en la margen izquierda del arroyo, atravesando propiedades de D. M. García, de los herederos de D. Santiago Muñoz y del común, á un depósito regulador de donde arrancará la tubería forzada de 36 metros de longitud.

Tanto el depósito regulador como la tubería forzada se emplazarán en terrenos del común y de D. Andrés Montalvo. La casa de máquinas y el canal de desagüe se proyecta en terrenos del peticionario.

Se solicita la imposición de servidumbre legal de acueducto, en las fincas citadas de D. M. García, de los herederos de D. Santiago Muñoz y del común, y de estribo de presa en esta última.



**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES**

**Subsecretaría.**

**Contabilidad.—Circular.**

El Excmo. Sr. Ministro, con fecha 4 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas á este Ministerio con motivo de las elecciones de Habilitados, á cuyo cargo ha de estar encomendado el pago de las atenciones de primera enseñanza, en las que se solicita una declaración oficial que determine si los Vocales y empleados de las Juntas provinciales de Instrucción pública pueden ó no desempeñar la habilitación de los Maestros:

Considerando que la misión de las Juntas provinciales, conforme á la legislación vigente, y con especialidad en cuanto se refiere al pago de las atenciones de primera enseñanza, exige una fiscalización constante que sirva de garantía á la formación de nóminas, expedición de certificaciones para el abono del material, aprobación de presupuestos y examen de cuentas, operaciones que deben llevarse á cabo con absoluta imparcialidad é independencia, opuesta por completo á toda intervención directa en la gestión encomendada á los Habilitados, que ha de ser juzgada é inspeccionada por las Juntas:

Considerando que los empleados y dependientes de aquellos Centros tienen á su cargo trabajos tan múltiples é importantes para la rapidez y buena ejecución del servicio, que requiere una asiduidad permanente, no compatible con las numerosas atenciones de Habilitados;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto que no puedan ejercer el cargo de Habilitado de los Maestros de primera enseñanza los Vocales y empleados de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y que así se notifique á estas Corporaciones para que se tenga presente este caso de incompatibilidad en las elecciones de Habilitados.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta del 14 de Junio)

**FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO**

**CIRCULAR**

Denunciado en el Congreso de los Diputados que en algunos Juzgados municipales se han

autorizado matrimonios civiles en que figuraban como contratantes individuos del Ejército á quienes estaba prohibido celebrarlos hasta después de cumplir el tiempo de servicio activo, y que por semejantes transgresiones no se han hecho efectivas responsabilidades ni siquiera se han incoado sumarios, estimo de mi deber llamar la atención del Ministerio público, para que tan pronto tengan conocimiento sus dignos funcionarios de hechos de la índole de los denunciados, ejerciten la acción fiscal y procedan por los trámites legales á su comprobación y castigo, pues V. S. coincidirá seguramente con esta Fiscalía en que tales hechos son constitutivos del delito comprendido en el art. 493 del Código penal, y generadores, por tanto, de delincuencia.

Conoce V. S. perfectamente que constituye el fondo de la materia punible contenida en el artículo citado, la desobediencia á los preceptos legales que regulan la celebración de los matrimonios y la falta de cuidado en su observancia; y que las sanciones en él señaladas al Juez municipal que autoriza matrimonio prohibido, tienden á hacer eficaces las reglas establecidas por el legislador en la ley sustantiva, que es en la que tales preceptos tienen adecuado lugar; hallándose tan en absoluto subordinado el art. 493 del Código penal á las declaraciones de aquélla en materia de tanta transcendencia, que para su aplicación en cada momento y en cada caso habrá necesariamente que acudir á sus disposiciones.

Sería inoportuno en la ocasión presente examinar todas las que de esta materia se ocupan. Semejante trabajo resultaría fatigoso, no siendo, además, necesario para el objeto de esta circular, por todo extremo concreto, pues se contrae á las que dicen relación á los matrimonios de los reclutas en servicio activo. Respecto de éstos, la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 1885, reformada en 1896, es terminante. En su art. 12 dice: «Los individuos que se hallen prestando el servicio activo en los Cuerpos armados, los de la reserva activa, los mozos en Caja, mientras se hallen en esta situación, y los que estén sujetos á revisión de sus excepciones, no podrán contraer matrimonio fuera de los plazos que determina el art. 332 del Código de Justicia militar.....» Prohibida la celebración del matrimonio á quienes esa prescripción se refiere en términos tan absolutos, no es lícito á nadie poner en duda que la regla contenida en el artículo citado no sea de ineludible cum-

plimiento, que su observancia no esté garantida por la ley penal y que su transgresión, aparte de otras sanciones para otras personas, no tenga para el Juez municipal la señalada en el artículo 493 del Código penal.

Pero ¿es, acaso, que la omisión que del Juez municipal se hace en el art. 293 del Código de Justicia militar, al señalar la responsabilidad en que el Párroco incurre, permite deducir que de ella se halla exento aquél al autorizar el matrimonio civil de las personas á quienes comprende la prohibición referida? Notorio error sería tal afirmación, error que de consuno evidencian el tantas veces citado art. 493 del Código penal y el también repetido 293 del de Justicia militar.

En efecto. Publicado el Código penal en época en que para el Estado únicamente producía efectos civiles el matrimonio civil, sólo se comprendió en su texto á los Jueces municipales, llamados entonces á intervenir en ellos; mas modificado aquel estado de derecho por el decreto de 1875 primero, y más tarde por el Código civil, que en su art. 42 reconoció la forma del matrimonio canónico para los católicos, se tropezó con el inconveniente de que no alcanzaban á los Párrocos que los autorizaban las sanciones marcadas para aquellos otros funcionarios; y el Código de Justicia militar, llenando un vacío que no había podido suplirse antes por no haber sido reformada la ley penal en armonía con las nuevas disposiciones de la civil, acudió con el adecuado remedio, estableciendo en su artículo 293, no una nueva figura de delito, sino una ampliación al precepto del Código penal común.

Su simple lectura convence de ello. Dice así: «Incurrirá en la pena que el Código ordinario establece para los Jueces municipales el Párroco que autorice el matrimonio contraído por individuos de la clase de tropa antes de los plazos marcados en el artículo 332 de esta ley.....» ¿Qué es esta disposición más que una ampliación del precepto de la ley penal común para comprender en el derecho sancionador á los Párrocos que en él no estaban incluidos?

Definidas en el Código de Justicia militar y en el común las responsabilidades en que respectivamente incurren los Párrocos y los Jueces municipales que autoricen matrimonio canónico ó civil, contraídos por individuos de las clases de tropa antes de los plazos fijados en el artículo 332 de la primera de las citadas leyes, cuidará V. S., por lo que á estos últimos funcionarios se refiere, de instar el oportuno proceso en cuanto llegue á su conocimiento la realización de hechos de esa índole, á fin de que se proceda á su comprobación y á la imposición del merecido castigo.

Sírvase V. S. manifestar á esta Fiscalía haber quedado enterado de la presente circular, cuya inserción en el Boletín oficial de esa provincia deberá reclamar de la Autoridad gubernativa.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 9 de Junio de 1902.

TRINITARIO RUIZ Y VALARINO.

Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

(Gaceta del 11 de Junio.)

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL**

Esta Presidencia en providencia de este día y en vista de las razones expuestas por D. Gerardo del Pozo Collado, Recaudador ejecutivo del distrito de Logroño, cuales son las de no poder desempeñar su cometido como él lo deseara, ha tenido á bien dejar sin efecto el nombramiento del referido Sr. del Pozo y nombrar para dicho cargo con carácter de interino al auxiliar del mismo D. Victor Hernáez Martínez.

Lo que se anuncia oficialmente á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de este distrito y Autoridades de la provincia para que estas presten á dicho Recaudador el debido auxilio en los procedimientos de apremio que puedan entablarse contra los Municipios que se hallen en descubierto del cupo provincial.

Logroño 17 de Junio de 1902.—El Presidente, Pablo Sengariz.

**CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.**

Mes de Julio de 1902.

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1866 y circular de 1.º de Junio siguiente.

Capt.	CONCEPTOS	Ptas.	Cts.
1.º	Administración provincial.—Personal . . .	4802	97
2.º 1.º	Administración provincial.—Material. . .	"	"
2.º 2.º	Servicios generales.. .	393	74
3.º	Obras públicas de carácter obligatorio. . .	1026	43
4.º	Cargas. . . . .	469	12
5.º	Instrucción pública. . . . .	5514	56
6.º	Beneficencia.. . . .	18792	12
7.º	Corrección pública.. . . .	2107	93
8.º	Imprevistos. . . . .	1135	41
9.º	Nuevos establecimientos. . . . .	"	"
10	Carreteras. . . . .	"	"
11	Obras diversas. . . . .	"	"
12	Otros gastos.. . . .	2604	16
13	Resultas. . . . .	"	"
<b>Total. . . . .</b>		<b>36846</b>	<b>44</b>



Logroño 3 de Junio de 1902.—El Contador de fondos provinciales, José Palacios.—Conforme: El Presidente, Pablo Sengáriz.—Hay un sello de la Diputación provincial.—Sesión de 9 de Junio de 1902.—Aprobada.—El Vicepresidente, Víctor del Valle.—P. A.—El Secretario accidental, Benigno Macua.—Hay un sello de la Comisión provincial.—Es copia: El Presidente, Pablo Sengáriz.

**COMISIÓN PROVINCIAL**

Habiendo transcurrido el término de cuatro días concedidos por acuerdo de la Comisión provincial de 28 de Mayo próximo pasado a los Secretarios de Ayuntamiento que a continuación se expresan para remitir el balance mensual, sin verificarlo del correspondiente al mes de Abril último, esta Corporación en sesión celebrada el día 9 de los corrientes, acordó imponer a los referidos Secretarios la multa de cien pesetas con la que ya estaban conminados; concederles otro nuevo y definitivo plazo de cuatro días, para el envío del citado balance, y advertirles que pasado que sea dicho plazo sin mandarlos, se nombrará Delegado que los forme a su costa e instruya el oportuno expediente para proceder a lo que haya lugar.

**Pueblos**

Agoncillo	Ribafrecha
Arenzana Arriba	Torremontalvo
Bergasa	Tobia
Cihuri	Villar de Arnedo
Entrena	Villar de Torre
Gimileo	Villarroya
Lagunilla	

Logroño 12 de Junio de 1902.—El Vicepresidente, Víctor del Valle.—P. A.: El Secretario accidental, Benigno Macua.

Habiendo transcurrido con exceso el segundo plazo de cuatro días que la regla 58 de la circular de la Dirección general de Administración de 1.º de Junio de 1886, concede a los Secretarios de Ayuntamientos para remitir a la Contaduría de fondos provinciales el balance mensual, sin verificarlo del correspondiente al mes de Mayo último los pueblos que a continuación se expresan, esta Corporación, haciendo uso de las atribuciones que le concede las reglas 57 y 58 de dicha circular, en sesión celebrada el día 9 del actual, acordó conminar a los referidos Secretarios con la multa de cien pesetas, y concederles otro nuevo plazo de cuatro días, para el envío del citado balance.

**Pueblos**

Abalos	Lardero
Agoncillo	Larriba
Ajamil	Matute
Albelda	Murillo de río Leza
Arenzana Arriba	Navarrete
Berceo	Nestares
Baños de Rioja	Pinillos
Bergasa	Poyales
Bezares	Ribafrecha
Brieva	Ribas
Canillas	Santurde
Castroviejo	Santa María de Cameros
Cellarigo	Torremontalvo
Cidamón	Tobia
Cihuri	Trevijano
Clavijo	Turruncún
Corera	Valgañón
Corporales	Villalba
Daroca	Villar de Arnedo
Entrena	Villar de Torre
Ezcaray	Villarroya
Gimileo	Viniestra de Abajo
Hormilleja	Zarza
Hornos	Zorraquín
Lagunilla	

Logroño 12 de Junio de 1902.—El Vicepresidente, Víctor del Valle.—P. A.: El Secretario accidental, Benigno Macua.

**Tesorería de Hacienda**

**Canje de la moneda divisionaria de plata.**

La Dirección general del Tesoro público ha comunicado a esta Tesorería, con fecha 10 del actual, el Real decreto de 31 de Mayo anterior, cuya parte dispositiva dice así:

«Artículo 1.º Desde el día 1.º de Noviembre del corriente año quedan fuera de curso legal todas las monedas divisionarias de plata de sistemas anteriores al establecido por el decreto ley de 19 de Octubre de 1868.

Art. 2.º Las Cajas públicas, así como el Banco de España, recibirán, sin limitación alguna, en pago de contribuciones, rentas y derechos del Tesoro, hasta dicho día 1.º de Noviembre, todas las monedas a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º La Fábrica Nacional de la Moneda, el Banco de España y sus Sucursales, admitirán también hasta el día 1.º de Noviembre próximo, en canje por otras monedas de sistema vigente, las que por el art. 1.º se retiran de la circulación. El canje se verificará a razón de una peseta por cada moneda de cuatro reales y de 2 pesetas y 50 céntimos por cada una de un escudo ó de diez reales.

Art. 4.º Por la Dirección general del Tesoro, se dispondrá lo necesario para la recogida y remisión a la Fábrica, de la moneda a que se refiere este decreto que se presente en la plaza de Ceuta.

Art. 5.º Se procederá a la acuñación de la moneda de plata que se recoja ó canjee en virtud del presente decreto, refundien-

do, si fuere preciso, para la acuñación que se haga, monedas de a 5 pesetas, con sujeción a lo determinado en el art. 1.º de la ley de 28 de Noviembre de 1901.»

Y esta Tesorería, con el fin de que lleguen a conocimiento del público las disposiciones transcritas, y cumpliendo a la vez las instrucciones del aludido Centro directivo, encarga a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se sirvan anunciar en sus respectivas localidades la recogida de la moneda de que se trata, haciéndolo por edictos y pregones, y por cuantos medios aconseje la mayor publicidad, manifestando al vecindario que las Administraciones Subalternas de la Compañía Arrendataria de Tabacos, admitirán en canje, hasta fin de Septiembre próximo venidero, monedas divisionarias de plata de sistemas anteriores al establecido por el decreto ley de 19 de Octubre de 1868, y que la Sucursal del Banco de España en esta capital, verificará el mencionado canje hasta 1.º de Noviembre del corriente año; significándoles al propio tiempo que, transcurrido dicho plazo, quedarán fuera de curso legal las monedas de referencia.

Logroño 16 de Junio de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

En las relaciones de deudores presentadas por los Recaudadores del período voluntario de las zonas 4.ª, 5.ª y 6.ª de Logroño y 2.ª y 5.ª de Haro para la liquidación del segundo trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial, carruajes, viajeros, alcoholes, casinos y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda a dar

la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entreguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes a quienes pueda interesar.

Logroño 14 de Junio de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

**JUNTA DIOCESANA**

*de construcción y reparación de Templos de este Obispado de Calahorra y la Calzada.*

En conformidad con lo dispuesto por Real orden de 24 de Abril último pasado y de lo prevenido en el artículo 13 de la Instrucción de 28 de Mayo de 1877, se ha señalado para la adjudicación de las obras proyectadas en esta Santa Iglesia Catedral en pública subasta el día 7 del próximo mes de Julio a las diez de su mañana en la sala de la audiencia de este Palacio Episcopal, bajo el tipo de contrata importante la cantidad de 33.906 pesetas y 18 céntimos, de las cuales se pagarán 1.900 con cargo al presupuesto vigente; 3000 en el de 1903; 5000 en el de 1904; 10000 en el de 1905; y el resto en el de 1906.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 y ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público los planos, presupuesto, pliego de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para poder tomar parte en esta subasta la cantidad de 1695 pesetas en dinero ó efectos de la Deuda, conforme a lo dispuesto por decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego ó proposición acompañará el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene la Instrucción.

Calahorra 14 de Junio de 1902.—El Presidente, Dr. Santiago Palacios y Cabello.

**Modelo de proposición**

D. N. N....., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Junio último y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras proyectadas en la Santa Iglesia Catedral de Calahorra, se compromete a tomar a



su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

*Fecha y firma del proponente*

Nota: Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiéndose que será desechada toda proposición que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras y sin que se acompañe el documento que acredite haber consignado su autor en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal de la provincia donde se verifique la su- basta las 1695 pesetas que se expresan en el anuncio.

2.ª Si bien el tipo de la cantidad de contrata destinado para las obras se ha de abonar en diferentes ejercicios ó presupuestos, en cambio por la misma Real orden se halla modificada la 3.ª condición de las económicas, ampliando proporcionalmente el plazo de ejecución de las mismas.

**SECCION JUDICIAL**

Don José Hernáez y Estefanía, Secretario del Juzgado municipal de Sotés:

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de don Pedro Rodríguez Nájera, mayor de edad, casado, labrador y vecino de esta villa, contra don Marcial Medrano Reinares, también mayor de edad, casado, Secretario, con vecindad en Pradejón, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

*Sentencia.*—En la villa de Sotés á dieciocho de Abril de mil novecientos dos, el señor don Francisco Alvarez Nájera, Juez municipal de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil en rebeldía:

Vistos los artículos 259, 364 y 729 de la ley de Enjuiciamiento civil y los demás de aplicación general.

*Fallo:*—Que debo declarar y declarar litigante rebelde al demandado don Marcial Medrano Reinares, el cual se le condena al pago de las noventa pesetas y rédito legal del tres por ciento, á fin de que tan pronto como esta sentencia cause ejecutoria pague al demandante expresada suma y rédito legal, condenándole así bien al pago de los gastos y costas que se originen hasta su completa terminación.

Pues así por esta mi sentencia que se notificará personalmente al demandante y por ausencia y rebeldía del demandado en los extrados del Juzgado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de dicha

ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo al párrafo segundo del artículo 769 de referida ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—El Juez municipal, Francisco Alvarez.

Y á los efectos del párrafo segundo del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación que firmo con el visto bueno del Juez municipal y sello con el del Juzgado, en Sotés á veintiocho de Mayo de mil novecientos dos.—P. S. M., José Hernáez.—Visto bueno: Francisco Alvarez.

Don José Hernáez y Estefanía, Secretario del Juzgado municipal de Sotés.

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de doña Maximina Salinas, viuda, labradora, y vecina de esta villa, contra don Marcial Medrano Reinares, también mayor de edad, casado, Secretario de Pradejón, sobre pago de ciento noventa pesetas, cuyo juicio por la no comparecencia del demandado á pesar de haber sido citado en forma, se ha tramitado en su rebeldía dictándose la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

*Sentencia.*—En la villa de Sotés á veinticuatro de Abril de mil novecientos dos, el señor don Francisco Alvarez Nájera, Juez municipal de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil en rebeldía:

Vistos los artículos 259, 364 y 729 de la ley de Enjuiciamiento civil y los demás de aplicación general.

*Fallo:*—Que debo declarar y declarar litigante rebelde al demandado don Marcial Medrano Reinares, al cual se le condena al pago de las ciento noventa pesetas, gastos y costas del presente juicio tan pronto como esta sentencia cause ejecutoria, como así bien los gastos y costas que se causen hasta su completa terminación.

**COMISION LIQUIDADORA**

DEL

**Batallón Cazadores de Valladolid, núm. 21**

*Relación nominal de los individuos de la provincia de Logroño, que han sido ajustados con arreglo á las Reales órdenes de 7 de Marzo y 2 de Abril de 1900, (D. O. núms. 55 y 75 respectivamente), y no han solicitado sus alcances, con expresión de los que á cada uno les corresponde.*

CLASES	NOMBRES	ALCANCES		PUEBLO DE SU NATURALEZA
		Pesetas	Cts.	
Soldado	Gregorio Manso Ibáñez	86	75	Rodezno

Cádiz 2 de Junio de 1902.—El Comandante Mayor.—V.º B.º: El Coronel, Rodríguez.

Pues así por esta mi sentencia que se notificará personalmente á la parte actora y por ausencia y rebeldía del demandado en los extrados del Juzgado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de dicha ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo al párrafo segundo del artículo 769 de referida ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Hay un sello que dice: Juzgado municipal de Sotés.—El Juez, Francisco Alvarez.

Y para los efectos del párrafo segundo del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación que firmo con el V.º B.º del Juez municipal y la sello con el de este Juzgado, en Sotés á primero de Junio de mil novecientos dos.—P. S. M., José Hernáez.—V.º B.º: Francisco Alvarez.

**ANUNCIO OFICIAL**

Don Toribio Ceballos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Haro.

Hago saber: Que terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1903, en cumplimiento á lo prescrito en el art. 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los interesados puedan enterarse de las variaciones que en su riqueza amillarada se hacen y entablar únicamente sobre dichas alteraciones dentro del expresado plazo, las reclamaciones de agravios que crean pertinentes á su derecho.

Haro 17 de Junio de 1902.—Toribio Ceballos.

**COMISION LIQUIDADORA**

**PRIMER BATALLON DEL REGIMIENTO INFANTERIA DE LA CONSTITUCION. NUMERO 29**

RELACION de los individuos que en la Isla de Cuba pertenecieron al citado Batallón, los cuales han sido ajustados con arreglo á la R. O. de 7 de Marzo de 1900 (D. O. núm. 55), alcanzan las cantidades que se expresan y pueden solicitar el pago de esta Comisión por medio de instancia hecha en papel de 10 céntimos, para incluirlos en pedide de fondos, debiendo los que sean reclamados por herederos de los fallecidos, acompañar los documentos que determina la R. O. de 26 de Noviembre de 1896 (C. L. núm. 38.)

CLASES	NOMBRES	ALCANCES		SITUACION DE LOS INTERESADOS				NOMBRE DEL		OBSERVACIONES	
		Pesetas	Cts.	SITUACION	DIA	MES	AÑO	PADRE	MADRE		PUEBLO
Soldado Idem 1.º	Basilio Lumbros García.	319	54	Repatriado.	14	Septiembre.	1898	Andrés.	Paulina.	San Torcuato.	Logroño.
	Luis Vieña Bobadilla.	29	52	Repatrió á la Península por inútil en.	15	Julio.	1896	Manuel.	Isabel.	Tudelilla.	Logroño.

Pamplona 3 de Junio de 1902.—El Jefe del Detall, José Romero.—V.º B.º: El Coronel.